

RESOLUCION N. 00101

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 4171 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, ubicado en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, en este sentido, el artículo primero y segundo de la citada resolución señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA, en cabeza de la señora Ana Celia Soledad Quijano Fonque identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en su calidad de representante legal del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO:** La medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en el artículo primero de la presente resolución se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA de estricto cumplimiento a las siguientes actividades:*

1. *Suspenda de inmediato la invasión al espacio público y el vertimiento directo a la red de alcantarillado público sin el correspondiente tratamiento.*

2. *Adecuar, en área cubierta con paredes impermeabilizadas el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos puedan estar mezclados con otro tipo de residuos y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.*
3. *Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la resolución 1074 de 1997 y con la resolución 1596 de 2001, incluyendo los siguientes aspectos:*
 - 3.1 *frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.*
 - 3.2 *. Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.*
 - 3.3 *Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.*
4. *Suspenda de inmediato la utilización de jabón en barra y ACPM en el proceso de lavado de vehículos, implemente insumos biodegradables y presente las fichas técnicas correspondientes.*
5. *El lavadero no deberá mezclar residuos sólidos con los lodos generados por la actividad de lavado en la caseta destinada para su almacenamiento.*
6. *Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento, sustentado con la presentación de los comprobantes de compra de agua al carrotanque de los tres (3) últimos meses. (...)*

Que la mencionada Resolución fue comunicada personalmente el 23 de abril de 2009, al señor **RUBEN DARIO VIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.850.088, en calidad de administrador del establecimiento de comercio, quedando ejecutoriado el 24 de abril de 2009.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2018ER136950 del 14 de junio de 2018**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 del 31 de diciembre de 2018, del programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XI, para las descargas generadas en el predio de la Transversal 78 C N° 6B 01 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 09798 del 27 de octubre del 2020**, mediante el cual concluyó que la señora ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad propietaria del establecimiento LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos; así mismo, concluyó que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO),

Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, el Decreto 01 de 1984, por medio de la cual se expide el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66, estableció tácitamente:

“(...) Artículo 66. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario aclarar de oficio las falencias presentadas en la **Resolución 4171 del 22 de octubre de 2008**, toda vez que el citado acto administrativo fue dirigido en contra del establecimiento denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, y no en contra de su propietaria; que en el presente caso corresponde a la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para

todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo. De la igual forma es necesario aclarar que al ser **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, un establecimiento de comercio, la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, quien actúa en calidad de propietaria mas no de representante legal, como se menciona en los referidos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente **DM-05-1995-6177**.

Que mediante **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos a la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, ubicado en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de otra parte, dispuso en el artículo tercero remitir copia del mencionado acto administrativo a la Alcaldía local de Kennedy, para que dicha Entidad, en cumplimiento de sus facultades de policía, ejecutara la mencionada medida preventiva, asumiera las gestiones que le correspondiesen según su competencia e informara a esta Autoridad Ambiental sobre los resultados de la gestión realizada.

Que una vez revisado el expediente **DM-05-1995-6177**, perteneciente a la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, no se evidencia oficio remisorio por parte de esta Autoridad Ambiental dirigido a la Alcaldía Local de Kennedy, para efectos de ejecutar las actividades ordenadas en el artículo tercero del precitado acto administrativo, en consecuencia, no se realizaron los actos necesarios para ejecutar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**.

En consecuencia, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **DM-05-1995-6177**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del

establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.**

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigida la **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**, es la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, ubicado en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4171 del 22 de octubre de 2008**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos a la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO**

FONQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, ubicado en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dado que no se realizaron los actos necesarios para ejecutar la medida preventiva, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA CELIA SOLEDAD QUIJANO FONQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.006.205, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVA AUTOS LA GRAN ESQUINA**, en la carrera 70 B No. 31-18 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

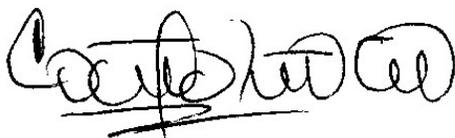
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/11/2020

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/11/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021

Expediente: DM-05-1995-6177
Proyectó SRHS: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó SRHS: Sonia Milena Stella
Ajuste y apoyo en revisión DCA: Catalina Isoza Velásquez